

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2018-00399-00

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ACCIONANTE: HUMBERTO HOYOS GIRALDO

ACCIONADO SANDRA HERRERA GONGORA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le conceda una prórroga por el termino de cinco días para presentar los dictámenes periciales ordenados por el Despacho en audiencia del 20 de Marzo del año 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de Mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Jackie Cohen, quien solicita se le conceda una prórroga por el termino de cinco días para presentar los dictámenes periciales ordenados por el Despacho en audiencia del 20 de marzo del año 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que en la audiencia de inventarios y avalúos adicionales celebrada en este Despacho judicial en fecha 20 de Marzo del 2022, se ordenó que la parte demandante Señor HUMBERTO HOYOS GIRALDO aportara los dictámenes periciales de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 045-48622, 045-59650 y 045-61604 de la oficina de registro de Sabanalarga,; no obstante a lo anterior, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Jackie Cohen, solicita se le conceda una prórroga por el termino de cinco (5) días hábiles para presentar los dictámenes periciales ordenados, por lo que considera el Despacho de suma

importancia se aporten los referidos dictámenes periciales a efecto de resolver sobre las objeciones deprecada en el presente asunto, se concede la prórroga solicitada, tal como se ordenara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Conceder la prórroga solicitada por la parte demandante Señor HUMBERTO HOYOS GIRALDO a través de apoderada judicial, por el termino de cinco (05) días hábiles, para que presenten los dictámenes periciales de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 045-48622, 045-59650 y 045-61604 de la oficina de registro de Sabanalarga, conforme fueron ordenados en el proveído dictado en audiencia del 20 de marzo del año en curso.

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACIÓN:** 080013110006-2019-00206

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Juan Lucas Ceballos Narváez

**DEMANDADO:** Luz Estella Maestre Obregón

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de requerimiento elevada por la apoderada actora. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de abril de 2022

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar la solicitud de expedición de oficios presentada por la apoderada actora, doctora María Augusta Marengo Núñez, la cual se constata es procedente conforme lo ordenado en sentencia del 10 de Marzo de 2021, así las cosas se ordena la expedición de los oficios dirigido a las entidades Banco De La Republica y Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones" conforme fue solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

ORDENAR, por secretaria, la expedición de los oficios dirigidos a las entidades Banco De La República y Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones" conforme fue solicitado por la memorialista.

**CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 080013110006-2020-00245-00.

Demandante: CARMELA MARGOTH LINERO RODRIGUEZ C.C. 41.571.138

Demandado: FELIPE DE JESUS ZAPATA DONADO C.C. 7.476.268

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. Esta para su estudio.

Barranquilla, 03 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Tres(03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor FELIPE DE JESUS ZAPATA DONADO, en entidad financiera, en virtud que los embargos decretados a los empleadores del demandado, no cumplen a satisfacción con la cuota necesaria para los alimentos congruos de la señora CARMELA MARGOTH LINERO RODRIGUEZ. Asimismo, solicita modificación en los porcentajes de embargo decretados, y requerir a la entidad CLINICA DEL CARIBE S.A.

PARA RESOLVER.

De la medida cautelar impuesta al demandado, y verificando la relación de títulos judiciales depositados en el banco agrario en este asunto, se advierte que las consignaciones recibidas no cubre la totalidad de la cuota alimentaria en favor de la demandante Carmela Linero Rodríguez, la cual fue fijada de consuno entre las partes mediante escritura pública tres mil novecientos seis (3.906) del 27 de diciembre del año 2012, y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor FELIPE DE JESUS ZAPATA DONADO, en entidad financiera.

En cuanto a la solicitud de embargo de 50% de los dineros devengados por el ejecutado en este asunto ante la UNIVERSIDAD LIBRE y la CLÍNICA DEL CARIBE S.A., se tiene que no se accederá a ello, toda vez que existe una cuota ya fijada de consuno entre las partes mediante escritura TRES MIL NOVECIENTOS SEIS (3.906) del 27 de diciembre del año 2012, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde se requiere atender la taxatividad expresada en el título de

recaudo ejecutivo, no le es dable modificar a esta operadora judicial, la cuota acordada entre las partes, pues no se está ante un proceso como el de aumento o disminución de cuota alimentaria, que no es el caso en la presente litis. Lo anterior aunado que por ser alimentario mayor de edad, no le es dable aplicar lo atinente a medidas cautelares estatuidos en el código de infancia y adolescencia. Por lo que se continuará en torno a medidas cautelares de acuerdo a lo estatuido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, con el embargo de la 1/5 de excedente de SMLV con el fin de recaudar el saldo insoluto o adeudado.

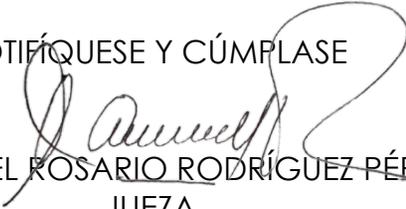
Finalmente hay lugar de requerir a la entidad CLÍNICA DEL CARIBE S.A. para que informe si ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado mediante proveído calendado 30 de octubre de 2020, respecto a las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor FELIPE DE JESUS ZAPATA DONADO, en entidad financiera. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 casilla 1. Límitese el embargo a la suma de \$56.903.162, oo. Líbrese los correspondientes oficios.
2. NO acceder a decretar las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.
3. REQUERIR a la entidad CLÍNICA DEL CARIBE S.A. para que informe si ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado mediante proveído calendado 30 de octubre de 2020, respecto a las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese el oficio del caso.
4. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

Neyd.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

RADICACION: 08001311000620210036400  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTES: ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR  
AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvese resolver.

Barranquilla, 2 de Mayo del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aporta copia del registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho judicial.

2.- No se aporta poder de la abogada Doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, para actuar en representación de las partes demandantes en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 806-2020 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la parte demandante ESTEFANI PAOLA SANGUINO GOMEZ Y CESAR AUGUSTO GAITÁN SAAVEDRA, por lo expuesto en la parte motiva. -

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00097-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ. C.C. 1.001.875.710.

Demandado: FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN.C.C. 1.002.131.524

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 03 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en representación de la menor MELANIE ISABEL LUCHETA AFANADOR, contra FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ, en representación de la menor MELANIE ISABEL LUCHETA AFANADOR, contra el señor FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Además debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN y en favor de la menor MELANIE ISABEL LUCHETA AFANADOR en el monto equivalente al quince por ciento (15%) quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor JOSE DAVID CHARRIS MANOTAS, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. Téngase al Doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA como apoderado judicial de DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Juzgado Sexto de Familia Oral de

Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00130-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENA ROSA RAMIREZ VISCAINO

DEMANDADO: DEIVIS JESUS VARELA SALAZAR

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora Dra. RAFAEL DANIEL BANDERA PADILLA debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa del acápite de los hechos y de las probanzas, que existe cuota alimentaria fijada a favor de la menor VALENTINA VARELA RAMIREZ, ante comisaria cuarta de familia distrital de Barranquilla, audiencia de descargos prevista dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, celebrada el 22 de junio de 2016. De ahí que el apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que si lo que pretende es el aumento de una cuota alimentaria ya fijada ante ente administrativo; o en su defecto la ejecución de unas cuotas dejadas de cancelar, estos son trámites distintos e independientes del proceso que nos ocupa, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas y con el lleno de los requisitos legales.

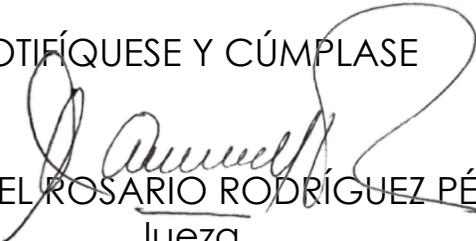
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

## RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor RAFAEL DANIEL BANDERA PADILLA como apoderado judicial de LORENA ROSA RAMIREZ VISCAINO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00135-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: TATIANA TRINY ARZUZA PEREZ

Demandado: JOSE MARIA REDONDO CABANA.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.

Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe aportar una relación pormenorizada **mes a mes** de lo adeudado por el demandado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, con el fin de verificar el saldo insoluto que pretende reclamar por vía ejecutiva.
- Se debe aclarar y/o complementar en su nomenclatura la dirección física de la parte demandante, toda vez que únicamente señala "Las Cayenas" con el número de bloque y apartamento como dirección de domicilio, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, cualquier diligencia que interese a las partes, y verificar la competencia territorial que compete a este tipo de asuntos.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.

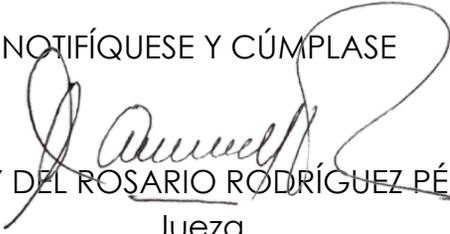
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora CRISTIN ESTHER RODRIGUEZ FLOREZ como apoderado judicial de TATIANA TRINY ARZUZA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00137-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: YICETH MILENA LAMADRID ALFARO CC 1.143.114.117

Demandado: HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO CC 1.129.513.511

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora YICETH MILENA LAMADRID ALFARO a través de apoderado judicial, en representación del menor JUAN ANDRES ESCORCIA LAMADRID, contra HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor EDWIN ORTIZ MARTÍNEZ en su condición de empleado de la empresa SISTEOFFIC JL SAS. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora YICETH MILENA LAMADRID ALFARO, en representación del menor JUAN ANDRES ESCORCIA LAMADRID, contra el señor HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

de la notificación. En caso de desconocer el correo electrónico deberá ser enviada a la dirección física con la respectiva constancia de haber sido recibida. Asimismo debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO y en favor del menor JUAN ANDRES ESCORCIA LAMADRID en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la empresa SISTEOFFIC JL SAS. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora YICETH MILENA LAMADRID ALFARO como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la empresa SISTEOFFIC JL SAS, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA GUERRERO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. Téngase a la Doctora RICARDO JOSE DE LIMA VALDEZ como apoderado judicial de YICETH MILENA LAMADRID ALFARO, en los términos y para los efectos del poder conferido
6. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Neyd.

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00138-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante:

Demandado: GALO GALVINO GUERRERO GUERRA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 03 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.
- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que fue otorgado específicamente para iniciar proceso de fijación de cuota de alimentos de menor, y no para iniciar el caso que nos ocupa de ejecución de cuota alimentaria.
- Debe aclarar el hecho que dentro el libelo demandatorio se identifica a la señora de nombre YULY LORENA RAMÍREZ ANGRINO como accionante en el caso que nos ocupa, siendo que de otros apartes y del registro civil de nacimiento de la menor HEILY DANIELA GUERRERO SEVERICHE se señala a la señora JULY SULAY SEVERICHE SOBRINO como su madre o representante legal, con el fin de identificar debidamente a la parte actora en este asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00155-00

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE : ALVARO MOISES CABANA HENAO

DEMANDANTE : CARMEN EMILIA PEREZ DE CABANA; ELENA DEL  
CARMEN CABANA PEREZ YASMIN CECILIA CABANA PEREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual en el auto admisorio de la demanda adiado 27 de abril del año en curso, no se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-60165, perteneciente a la masa herencial del causante. Sírvase resolver.

Barranquilla, MAYO 03 del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Tres 03 del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que en el auto admisorio de la demanda adiado 27 de abril del año en curso, no se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-60165, perteneciente a la masa herencial del causante en referencia.

Conforme a lo anterior, es del caso adicionar el auto admisorio de la demanda adiado 27 de abril del año en curso a fin de ordenar la medida cautelar solicitada en la demanda, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-60165, perteneciente a la masa herencial del causante, en atención a lo establecido en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., el cual señala: “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de la parte presentada en el mismo término...”.

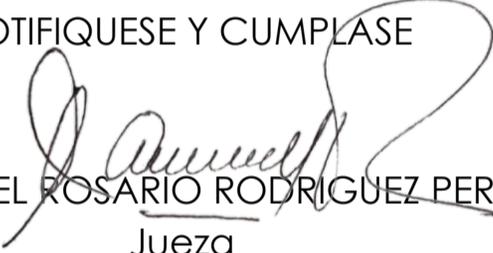
Por lo brevemente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**1º)** Adicionar el auto admisorio de la demanda adiado 27 de abril del año en curso, ordenándose la medida cautelar de embargo respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-60165, perteneciente a la masa herencial del causante. Por secretaria librar los Oficios correspondientes.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
Jueza



Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Radicación: 080013110006-2019-00479-00.

Demandante: APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER.

Demandado: ALEX CARBAN BOWIE

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-...-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER mediante apoderado, contra ALEX CARBAN BOWIE, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de dieciocho millones novecientos setenta mil trescientos pesos (\$18.970.300,00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero a agosto de 2018 por valor total de \$6.800.000,00; y desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de octubre de 2019, por valor total de \$12.170.300 pesos; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER que en lo sucesivo se han causado.

Asimismo, se libró mandamiento ejecutivo de obligación de HACER a favor de APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER y contra ALEX CARBAN BOWIE, para que este en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a una obligación, conforme a los siguientes puntos:

- *El demandado ALEX CARBAN BOWIE procederá a enviar a la empresa ECOPETROL las certificaciones de pago de semestres expedidos por la Universidad del Norte, que hubiere recibido de la demandante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER, para efecto que sea verificada la procedencia de un beneficio académico por parte de la empresa ECOPETROL; y en caso de ser favorable el beneficio, sea reembolsado a la ejecutante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER los dineros que correspondan según los criterios y condiciones establecidos por la empresa ECOPETROL, según lo dispuesto en el acta de conciliación calendada 30 de agosto de 2018 en su numeral 3°.*

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, adicionado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 por efecto de recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se profirió mandamiento de pago y de obligación de hacer contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado por aviso, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., que establece: (...) "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"(Subrayas fuera de texto)

Visto que el documento acuerdo conciliatorio ante el centro de conciliación de la universidad del norte, fechado 30 de agosto de 2018, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

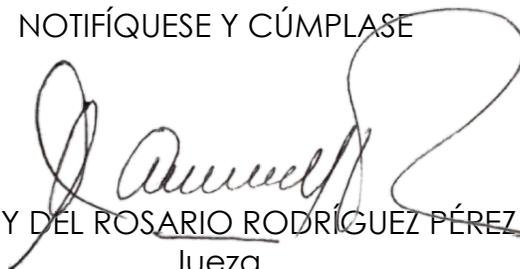
### R E S U E L V E:

1. TENER por notificado por aviso a la parte ejecutada ALEX CARBAN BOWIE.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor ALEX CARBAN BOWIE por la suma de dieciocho millones novecientos setenta mil trescientos pesos (\$18.970.300,00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero a agosto de 2018 por valor total de \$6.800.000,00; y desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de octubre de 2019, por valor total de \$12.170.300 pesos; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de APRIL MICHELLE BOWIE mas los

intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER que en lo sucesivo se han causado.

4. SEGUIR adelante la presente ejecución de obligación de hacer contra el señor ALEX CARBAN BOWIE conforme lo establecido en auto de fecha 23 de enero de 2020, siempre y cuando la parte ejecutante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER acredite haber cumplido con la condición señalada en este.
5. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Sin condena en costas en esta instancia.
7. Téngase a la estudiante NATALIA SOFÍA RODRIGUEZ ORCASITA en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, como apoderada de la demandante APRIL MICHELLE BOWIE HOOKER en los términos y para los efectos del poder sustituido.
8. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.